

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA

Juez: FREDDY ANÍBAL DÍAZ DELGADO

Sentencia de Tutela núm. **T-029**

Mocoa, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	Acción de tutela – Sentencia
Accionante:	Pedro Andrés Verdugo Daza
Accionado:	Institución Universitaria del Putumayo (Uniputumayo) y Comité de Selección y Evaluación
Vinculados:	Ministerio de Educación y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y departamento de Putumayo
Radicado:	860013121001- 2025-00122-00

1. ASUNTO

Surrido el trámite y etapas descritas los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada el Señor **Pedro Andrés Verdugo Daza** en contra de **Institución Universitaria del Putumayo** (Uniputumayo) y el **Comité de Selección y Evaluación** de la misma Institución, trámite al que, de manera oficiosa, fueron vinculados el **Ministerio de Educación, el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y el departamento del Putumayo.**

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El señor **Pedro Andrés Verdugo Daza**, a través de escrito del 8 de octubre hogaño¹, promueve acción de tutela en contra de **Institución Universitaria del Putumayo** (Uniputumayo) y el **Comité de Selección y Evaluación** del público y abierto para la provisión de cargos de tiempo completo y medio tiempo convocado mediante resolución núm. 0603 del 13 de agosto de 2025 de la misma Institución aseverando que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo; al trabajo; a la igualdad; a la confianza legítima y al principio de buena fe y al derecho de acceder a cargos públicos.

¹ Portal de Tierras, consecutivo 2

<https://indiceelectronicoportalrestitucionetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68508f113e604a0012c38c29>

Para arribar a tal conclusión indica que, hace cinco años mantiene vínculo contractual con la Institución Universitaria del Putumayo –UNIPUTUMAYO- como docente de hora cátedra, lo cual, según afirma, confiere a la entidad pleno conocimiento de su idoneidad y trayectoria profesional y le genera a él una legítima expectativa protegida por el principio de buena fe.

Indica el actor que participó en el concurso público y abierto convocado mediante Resolución núm. 0603 de 2025, siendo declarado "NO ADMITIDO" en la revisión preliminar y la definitiva. Refiere que su exclusión se debió a la no presentación del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la matrícula profesional (COPNIA), exigido en el numeral 3, literal e) del artículo 12 de la mencionada resolución.

El accionante alegó que le fue materialmente imposible obtener el certificado actualizado dentro del plazo de inscripción, debido a una falla técnica en la plataforma del COPNIA entre el 4 y el 9 de septiembre de 2025, lo que configuraría una situación de fuerza mayor. Además, señaló que dicho certificado ya reposa en los archivos de la UNIPUTUMAYO, pues fue aportado en una convocatoria anterior (julio de 2025), y que se encuentra vigente a la fecha.

Afirmó que la decisión de mantener su exclusión, pese al conocimiento previo del documento por parte de la entidad, constituye un **exceso ritual manifiesto**, privilegiando una formalidad insustancial sobre el derecho sustancial a la verdad y a participar en el concurso de méritos. Indicó que puso en conocimiento de la entidad que el COPNIA ha manifestado públicamente que dicho certificado no tiene fecha de vencimiento.

Adicionalmente, denunció un **vicio de nulidad** en los actos administrativos de exclusión al señalar que los documentos publicados por la UNIPUTUMAYO carecen de firma autógrafa o digital de los funcionarios responsables, lo que vulneraría el debido proceso (art. 29 C.P.) y el principio de legalidad del acto administrativo.

Finalmente, advirtió que el concurso ha avanzado a la etapa de citación a pruebas, lo que configura un **perjuicio irremediable** ante la inminencia de los nombramientos, haciendo nugatorio el efecto de un eventual fallo favorable.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes reseñado, el reclamante constitucional solicita que se le conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados, dejando sin efecto

la decisión de no admitirlo y los actos administrativos formalmente deficientes (sin firma) que se utilizaron para notificar y confirmar su exclusión; consecuentemente, que se le ordene al Comité de Selección y Evaluación de la UNIPUTUMAYO que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a reevaluar su documentación dando por cumplido el requisito del certificado de vigencia de la matrícula profesional COPNIA, al configurarse un exceso ritual manifiesto y al tener la entidad el documento vigente en sus archivos, para, finalmente, que se le ordene a UNIPUTUMAYO permitir su participación en las etapas subsiguientes del concurso sin dilaciones.

4. TRÁMITE IMPARTIDO

Habiéndose recibido por reparto el presente asunto, el Despacho profirió auto núm. núm. 612 de 8 de octubre de 2025 a través del cual admitió el reclamo constitucional², disponiendo las notificaciones necesarias en garantía del derecho de defensa y contradicción de los accionados, ordenando además y de manera oficiosa, la vinculación de del Ministerio de Educación, del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y del departamento de Putumayo; disponiendo, además, correr traslado del libelo genitor y otorgando el término de dos días siguientes al de notificación para que tanto accionada como vinculados se pronuncien en garantía de los derechos reclamados.

Luego, mediante auto núm. 639 de 15 de octubre de 2025³, se ordena la notificación del auto núm. 612 del 8 de octubre 2025 y corra traslado de la presente solicitud de tutela, a los señores Miguel Ángel Canchala Delgado, Nilda Andrea Silva Castillo, Jhon Andrés Cerón, Miller Obando Rojas, Audrey Vanessa Londoño, Francisco Javier Solís Enríquez, Manuel Jesús Castillo Potosí, como integrantes del comité evaluador.

5. PRUEBAS

5.1. Documentales allegados al proceso, a saber:

5.1.1. Copia de la resolución núm. 0603 de 13 de agosto de 2025

² Portal de Tierras, consecutivo 5

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68e7b94803a662001394545e>

³ Portal de Tierras, consecutivo 15

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68efe5b86b17b50012a7169b>

- 5.1.2. Certificación de vigencia y antecedentes disciplinarios CVAD-2025-3791358, expedido por COPNIA
- 5.1.3. Documento sobre la vigencia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios
- 5.1.4. Comunicado oficial COPNIA del 4 de septiembre de 2025
- 5.1.5. Declaración juramentada sobre inhabilidades e incompatibilidades del 4 de septiembre de 2025 de Pedro Andrés Verdugo Daza.
- 5.1.6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Pedro Andrés Verdugo Daza.
- 5.1.7. Formulario de Evaluación de Requisitos de Inscripción y de Participación
- 5.1.8. Lista preliminar de admitidos
- 5.1.9. Lista preliminar de no admitidos
- 5.1.10. Respuesta a reclamación expedida por el Comité de Selección de la Uniputumayo
- 5.1.11. Copia de la reclamación elevada por el señor Pedro Andrés Verdugo Daza

6. CONTESTACIONES DE LAS ACCIONADAS

6.1. Gobernación del Departamento del Putumayo⁴

La Gobernación del Departamento del Putumayo, a través de su Oficina Jurídica Departamental, rindió informe dentro del término concedido, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte activa pues considera que en el presente asunto se configura la improcedencia de la acción ya que no se verifica vulneración de los derechos que refiere el accionante.

En su escrito, la entidad expuso que no le asiste competencia funcional ni responsabilidad directa sobre los hechos objeto de controversia.

Indicó que, si bien reconoce la importancia de los derechos fundamentales invocados por el accionante -debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos-, no ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse como vulneradora de tales derechos, ni tiene facultades para intervenir en el proceso de selección docente adelantado por la Universidad del Putumayo.

Manifiesta que la territorialidad debe desvincularse por falta de legitimación en la causa por pasiva, amén de que asegura que la acción no supera el requisito de subsidiariedad.

⁴ Portal de Tierras, consecutivo 10

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f6ad420e6b850012dedaac>

6.2. Institución Universitaria del Putumayo –UNIPUTUMAYO⁵

La Institución Universitaria del Putumayo –UNIPUTUMAYO-, por medio de su rector rindió informe dentro del término concedido, solicitando al despacho declarar la improcedencia de las pretensiones del accionante, en virtud de la legalidad y objetividad del proceso de selección docente adelantado por la entidad.

En su escrito, la Institución reconoció que el señor Pedro Andrés Verdugo Daza se desempeña como docente de hora cátedra y que participó en la convocatoria pública reglamentada mediante Resolución 0603 del 13 de agosto de 2025. Indicó que el accionante fue declarado inadmitido por no cumplir con el requisito de presentar el certificado de antecedentes profesionales expedido por el COPNIA dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones, conforme al artículo 12 de la resolución mencionada.

La entidad argumentó que la decisión de inadmisión fue objetiva, imparcial y respetuosa de los lineamientos establecidos en la convocatoria, en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en la Ley 30 de 1992. Citó la Sentencia SU-446 de 2011 de la Corte Constitucional, reiterando que las reglas de la convocatoria constituyen norma vinculante para la administración y los concursantes y que su desconocimiento vulneraría principios constitucionales como la transparencia, la publicidad y la confianza legítima.

Respecto a la alegada indisponibilidad de la plataforma del COPNIA, la Institución señaló que otros aspirantes sí lograron obtener el certificado en el mismo periodo, lo que desvirtúa la afectación al derecho de igualdad. Además, sostuvo que la exigencia del certificado vigente no constituye un exceso ritual, sino una medida preventiva para garantizar la idoneidad del aspirante y evitar nombramientos irregulares.

Finalmente, frente a la falta de firma en los actos administrativos del Comité de Evaluación, la Institución aclaró que dicha circunstancia no afecta su validez, dado que fueron expedidos por canales oficiales y cumplen con los requisitos sustanciales de competencia, motivación y procedimiento.

Con base en lo anterior, la Institución Universitaria del Putumayo solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y tener por cumplido el auto

⁵ Portal de Tierras, consecutivo 11

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68efc84251c4f20012848d3b>

admisorio, informando los miembros del Comité de Evaluación conforme a lo ordenado.

6.3. Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA⁶

El Consejo Profesional Nacional de Ingeniería –COPNIA-, por medio de su Subdirector Jurídico, rindió informe dentro del término concedido, solicitando su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional, con fundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En su escrito, la entidad explicó que su función legal se limita a la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la ingeniería, conforme a la Ley 842 de 2003 y la Ley 1796 de 2016, sin que tenga competencia para intervenir en procesos de selección o concursos públicos adelantados por instituciones universitarias autónomas, como la UNIPUTUMAYO.

Indicó que, si bien el accionante alega que no pudo obtener el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios dentro del plazo exigido por la convocatoria docente, debido a una presunta falla en la plataforma del COPNIA, dicha situación no es atribuible a la entidad, ni le confiere responsabilidad sobre la decisión de inadmisión tomada por la universidad. Señaló que, aunque el certificado tiene vigencia indefinida, es la entidad convocante quien define los requisitos y parámetros de selección, en ejercicio de su autonomía administrativa y universitaria.

El COPNIA reiteró que no tiene facultades para auditar, vigilar o intervenir en los procesos de selección de personal adelantados por entidades públicas o privadas, y que su competencia se limita a expedir matrículas profesionales y ejercer la acción ético-disciplinaria sobre los profesionales inscritos.

En respaldo de su solicitud, citó jurisprudencia constitucional (T-519 de 2001), en la que se ha reiterado que la legitimación por pasiva exige que la entidad vinculada sea la directamente responsable de la conducta que genera la presunta vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, cuando no existe nexo de causalidad entre la conducta de la entidad y la afectación alegada, no procede emitir pronunciamiento de fondo en su contra.

⁶ Portal de Tierras, consecutivo 12

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f266d1e56ddf0012b346f5>

Con base en lo anterior, el COPNIA solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del trámite de la presente acción de tutela.

6.4. Ministerio de Educación Nacional⁷

El Ministerio de Educación Nacional, por medio de su Oficina Asesora Jurídica, rindió informe dentro del término concedido, solicitando su desvinculación del trámite de la presente acción constitucional, con fundamento en la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En su escrito, la entidad explicó que, conforme al artículo 67 de la Constitución Política y a la Ley 30 de 1992, su competencia se limita al ejercicio de funciones de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior, sin que ello implique injerencia en sus decisiones académicas, administrativas o contractuales, las cuales son de exclusiva competencia de dichas instituciones en virtud del principio de autonomía universitaria.

Indicó que, en cumplimiento del auto admisorio de tutela, se requirió formalmente a la Institución Universitaria del Putumayo para que emitiera un pronunciamiento sobre los hechos alegados por el accionante, sin que ello constituyera intervención directa en el proceso de selección docente objeto de controversia.

El Ministerio sostuvo que no ha desplegado conducta alguna que pueda considerarse como vulneradora de los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni tiene competencia legal para pronunciarse sobre la admisión o exclusión de aspirantes en convocatorias adelantadas por instituciones universitarias autónomas.

En respaldo de su solicitud, citó jurisprudencia constitucional (T-332 de 2018, C-491 de 2016, T-180 de 1996), en la que se ha reiterado que la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto solo procede de manera excepcional y que la autonomía universitaria no puede ser coartada por el ejercicio de funciones de inspección y vigilancia del Estado.

⁷ Portal de Tierras, consecutivo 20 –2025-EE-303536-Comunicacion-Enviada-15141048.pdf_2025-EE-303536.pdf-

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f2748d42d7bc00122819b6>

Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional solicitó al despacho declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y ordenar su desvinculación del trámite de la presente acción de tutela.

6.5. Comité de Selección y Evaluación de la UNIPUTUMAYO⁸

El abogado Francisco Javier Solís Enríquez, integrante del Comité de Selección y Evaluación de la Institución Universitaria del Putumayo –UNIPUTUMAYO-, rindió pronunciamiento dentro del término concedido, en atención al auto núm. 639 del 15 de octubre de 2025, respecto de la acción de tutela promovida por el señor Pedro Andrés Verdugo Daza.

En su escrito, el funcionario expuso que el accionante fue excluido de la lista de admitidos por no haber aportado el certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la matrícula profesional (COPNIA), conforme a lo exigido en el artículo 12 de la Resolución 0603 de 2025. Indicó que la verificación de requisitos se realizó exclusivamente con la documentación aportada al momento de la inscripción, sin que conste la existencia de certificados previos en archivos institucionales.

Respecto a la alegada imposibilidad de obtener el certificado por fallas en la plataforma del COPNIA, señaló que dicha situación no releva al aspirante del cumplimiento del requisito y que la convocatoria fue publicada con suficiente antelación para permitir la recolección de documentos. Afirmó que otros aspirantes lograron obtener el certificado dentro del plazo, lo que desvirtúa la alegación de fuerza mayor.

Sobre la supuesta nulidad de los actos administrativos por falta de firma, indicó que los documentos fueron remitidos desde el correo oficial del concurso, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y que la convocatoria no exigía remisión de documentos con firma autógrafa o digital.

En cuanto al argumento de perjuicio irremediable, precisó que el concurso aún se encuentra en etapa de inscripción y que la citación a pruebas está prevista para el 28 de noviembre de 2025, por lo que no se configura urgencia ni inminencia que habilite la tutela como mecanismo principal.

⁸ Portal de Tierras, consecutivo 21

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f275fe42d7bc00122819ca>

Finalmente, citó jurisprudencia constitucional (SU-067/22, SU-617/13, T-081/22) para sustentar que la convocatoria constituye la “ley del concurso” y que la acción de tutela contra actos de exclusión solo procede de manera excepcional, cuando se acredita perjuicio irremediable o actuación abiertamente irrazonable, circunstancias que no se configuran en el presente caso.

Con base en lo anterior, el Comité solicitó al despacho denegar la solicitud de amparo constitucional y tener por válidas las decisiones adoptadas conforme a la convocatoria.

En escrito complementario⁹ los integrantes del Comité de Selección y Evaluación de la Institución Universitaria del Putumayo –UNIPUTUMAYO-, en pronunciamiento conjunto, rindieron informe dentro del término concedido, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Pedro Andrés Verdugo Daza.

En su escrito, el Comité confirmó que el accionante fue declarado inadmitido en la lista preliminar del concurso docente convocado mediante Resolución 0603 de 2025, decisión que fue ratificada mediante respuesta formal a la reclamación presentada. Indicaron que la exclusión se fundamentó en el incumplimiento del requisito de presentar el certificado de antecedentes de la profesión expedido por el COPNIA dentro de los 30 días calendario anteriores al cierre del término de inscripciones, conforme al artículo 12 de la resolución mencionada.

El Comité manifestó que no es procedente justificar la omisión del documento por razones de fuerza mayor ya que otros aspirantes lograron obtener el certificado en el mismo periodo y que aceptar dicha excepción implicaría una trasgresión a los principios de igualdad y mérito que rigen el concurso público. Reiteraron que no se otorgó trato preferencial a ningún aspirante y que todos fueron evaluados bajo los mismos estándares.

Respecto a la alegación de que el certificado ya reposaba en los archivos institucionales, señalaron que la verificación se realizó exclusivamente con los documentos aportados en la inscripción actual y que no es admisible considerar antecedentes previos como válidos para el cumplimiento de requisitos formales.

⁹ Portal de Tierras, consecutivo 22

<https://indiceelectronicoportalrestituciondetierras.ramajudicial.gov.co/api/v1/link/share/68f2ba5bf58bcc00123427ff>

Finalmente, el Comité sostuvo que la inadmisión generó una situación jurídica definitiva, constituyendo un acto administrativo que debe ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no por vía de tutela. En consecuencia, solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela por violación del principio de subsidiariedad.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como condición previa para analizar este asunto y decidir en derecho lo que corresponda, es indispensable examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

7.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela presentada en tanto, como lo ha dicho la Corte Constitucional en auto 124 del 25 de marzo de 2009: "...*las únicas normas que determina la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez y el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991*".

7.2. Demanda en forma

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

7.3. Requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad

7.3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 descendiendo a este asunto, la legitimación tanto por activa como pasiva están acreditadas pues ellas se cumplen toda vez que, según dicha normativa, toda persona sea natural o jurídica puede acudir para reclamar ante los Jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quieran que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, en este caso, el accionante, quien participó en un concurso de méritos adelantado por la Institución Universitaria del Putumayo convocado mediante Resolución núm. 0603 de 2025 en el que fue inadmitido, acusa a la hoy accionada de haber vulnerado sus derechos fundamentales y, en esa medida, acreditada está su calidad de demandante en tutela.

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva habrá de decirse que este presupuesto hace referencia a la capacidad legal de quien está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares y, en el caso concreto, en tanto no se descarte la participación de los demandados en tutela y los vinculados oficiosamente en las acusaciones que por acción y/u omisión se les hace en su contra, están legitimadas desde el extremo pasivo de esta relación jurídico procesal.

7.3.2. Requisito de Inmediatez

Ha de decirse que establece como requisito porque la acción de tutela es un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso administrar la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza, por lo que el Juez debe evaluar en cada caso la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la situación de la cual se predica que genera la vulneración y la fecha de presentación de la demanda.

En el asunto de marras este requisito también está cumplido toda vez que la decisión de las reclamaciones y la lista definitiva de admitidos de fecha de 26 a 30 de septiembre de 2025.

7.3.3. Requisito de Subsidiariedad

Se ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para

la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales.

Este tema será abordado, a profundidad, más adelante.

8. PROBLEMA JURÍDICO

Dada la situación que aquí se ha planteado para el análisis de esta judicatura, será necesario evaluar dos apartes, a saber:

El **primero**, relacionado con la supuesta vulneración de prerrogativas fundamentales del actor por el hecho de haber sido inadmitido al concurso de méritos habida consideración a que no presentó un documento exigido como requisito

El **segundo**, dirigido a escudriñar si la acción de tutela, en este caso en particular, es procedente para declarar la validez o no de los actos administrativos que convocaron al referido concurso.

Para resolver lo pertinente, entonces, la primera de las cuestiones planteadas lleva a definir, como primer problema jurídico, si la decisión de inadmitir al señor **Verdugo Daza** es violatoria o no de sus derechos fundamentales

Así las cosas, recuérdese que es prolífica la jurisprudencia de las Altas Cortes en indicar que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria a concurso de mérito son **actos de trámite**, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.

Como ha dicho el H. Consejo de Estado, los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o



tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Así las cosas, los actos de trámite no son susceptibles de los recursos de ley, pero pese a que por esto existe la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha dicho la honorable Corte Constitucional, que en el marco del concurso de méritos es posible acudir a la acción de tutela cuando, los medios existentes no sean eficaces para resolver el problema jurídico planteado, y señala que es aplicables en situaciones como que:

- (i) la lista de elegibles en la que el accionante ocupó el *primer lugar* pierda su vigencia de manera pronta, o
- (ii) se termine el período fijo del cargo para el cual se concursó¹⁰, o
- (iii) **se controvieran actos de trámite del concurso**¹¹.

Luego, en sentencia SU-067 de 2022, se reconoció que la acción de tutela es procedente cuando se cumplan los siguientes supuestos, en el desarrollo de un concurso de méritos:

- (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido¹²
- (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo
- (iii) configuración de un perjuicio irremediable

Es claro que, el acto acusado de violatorio, no es otro que el del rechazo de la inscripción del accionante por no llenar los requisitos mínimos exigidos, esto es, un

¹⁰ Sentencia T-059 de 2019. En los fundamentos 22 y 23 la Corte indicó al referirse al caso del concurso de gerentes de hospitales públicos: “(...) la Sala Cuarta advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la señora Gladys Myriam fue excluida del concurso de méritos pese a que ya existía un listado de puntajes definitivo expedido por la Universidad encargada en el que ocupaba el primer lugar, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, eje fundamental del Estado colombiano, en tanto que seguramente la decisión podría ser tomada después de la vigencia del período. // (...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó la accionante tiene un período fijo de 4 años (2016-2020), que ya se encuentra en curso y, para el cual ya fue designado gerente. En ese sentido, someter a la accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, implicaría retrasar el nombramiento de quien, de conformidad con el principio del mérito, debería ser quien acceda al cargo de gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y, como consecuencia, se consolidaría el derecho de la persona que, en la actualidad ostenta el cargo y quien, a priori, no ocupó el primer lugar en el proceso de selección que se adelantó”.

¹¹ Sentencia SU-067 de 2022

¹² Por ejemplo, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvieren actos de trámite o de ejecución en el marco de concursos de méritos que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo (Sentencia SU-067 de 2022).



acto de trámite, no admite el acudir a la vía contencioso administrativa pero la misma convocatoria, en atención a la norma procesal administrativa y de lo contencioso administrativa (ley 1437 de 2011), consagró mecanismos de autotutela, a saber, las reclamaciones consagradas en el artículo 21 de la misma que dice que "*Dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de la lista preliminar de aspirantes no admitidos, los aspirantes incluidos en ella podrán presentar reclamaciones a través del correo electrónico convocatoriadocente2025@itp.edu.co No se tendrán en cuenta documentos adicionales de las hojas de vida presentados con las reclamaciones, y se considerarán extemporáneos.*".

Luego, y para resolver aquellas, el artículo 23 define que "*Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones por parte de los aspirantes, el Comité de Selección y Evaluación elaborará y publicará la respuesta a las reclamaciones y la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el proceso de selección, conforme a la evaluación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.*".

Atendiendo dichas reglas, el hoy actor interpuso la reclamación respectiva el día 26 de septiembre de 2025, la que fue resuelta el 3 de octubre de la misma anualidad; claro, en forma adversa para quien hoy acciona.

Ahora, la convocatoria que data del 25 de julio de 2025, estableció que el periodo de inscripciones se daba entre el 26 de agosto y el 8 de septiembre de 2025.

De otro lado, hablando de los extremos temporales para presentar la documentación requerida, no hay duda de que el sistema informático de COPNIA estuvo fuera de servicio entre el 4 y el 9 de septiembre, así deja verlo la prueba anexada por el actor; pero, entre el 26 de agosto (fecha primera habilitada para inscripciones) y el 3 de octubre de 2025 sí funcionaba, esto es, estuvo en funcionamiento durante 9 días en los que, perfectamente, el ahora actor pudo haber obtenido el referido documento bajo las exigencias de la convocatoria; amén de ello, cabe resaltar que según el cronograma de convocatorio publicado en la página web de la institución universitaria¹³, la publicación de la convocatoria se hizo desde el día 15 de agosto de 2025.

Quiere lo anterior decir que el actor no tiene sustento que sea válido para alegar, ni

¹³ [Convocatoria concurso docentes tiempo completo y medio tiempo – https://www.itp.edu.co/web2016/phocadownload/convocatorias/2025/DocentesTiempoCompleto_MedioTiempo/Cronograma%20%20convocatoria%20docente%20.docx](https://www.itp.edu.co/web2016/phocadownload/convocatorias/2025/DocentesTiempoCompleto_MedioTiempo/Cronograma%20%20convocatoria%20docente%20.docx)

dentro del concurso de méritos ni dentro de este constitucional, una situación de fuerza mayor que le haya impedido presentar la documentación completa y en forma válida para participar del concurso de méritos superando su primer tamiz; esto conlleva a concluir también que no hay acción u omisión de la accionada que haya conculado derecho fundamental alguno porque, en realidad, es la incuria del mismo actor la que lo conllevó a que su postulación se invalidara, justamente, por no cumplir los requisitos mínimos.

Ahora, alega el actor que su inadmisión por no aportar el tan mencionado documento es exceso de ritual manifiesto y, frente a ello, entonces, se pregunta el despacho ¿por qué se sometió a las reglas de la convocatoria y no la tachó antes de que empezara ésta a adelantarse?

La convocatoria es, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que la convocatoria es "*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*", y *como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

Así mismo, ha definido que las reglas del concurso son invariables. Se recuerda que la sentencia SU-913 de 2009 señaló que "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos



*para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”; así las cosas, se ha considerado, entonces, que el Estado -a través de sus operadores- debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de **todos** los concursantes; esto es, no puede haber un trato diferencial para alguno en particular como es el que reclamó ante la autoridad administrativa y que se busca que este juzgado constitucional ampare, cuando pide que aquel certificado, que no cumplía las exigencias de la norma reguladora, sea validado por encima de las reglas del concurso.*

Es claro entonces que el amparo deprecado frente a este tópico, debe ser negado y no por ser improcedente, sino, porque es claro, para este juez constitucional, que la actuación desplegada por la accionada no ha transgredido ninguna prerrogativa fundamental.

Ya de otra parte, recuérdese que el actor acusa que hay **vicio de nulidad** en los actos administrativos de exclusión tales como “*ANEXO 7. OFICIO NO ADMITIDO PEDRO ANDRES VERDUGO DAZA; ANEXO 8. LISTA ADMITIDOS; ANEXO 9. LISTA NO ADMITIDOS; ANEXO 10. RESPUESTA RECLAMACION NO ADMITIDO PEDRO V; ANEXO 12. OFICIO DE RECLAMACION PARA PUBLICAR los cuales fueron descargados de la página web de la UNIPUTUMYAO (WWW.ITP.EDU.CO)...*” que fueron enviados a su correo electrónico, son nulos o formalmente deficientes, por cuanto carecen de la firma autógrafa o digital del funcionario o de los miembros del Comité de Selección y Evaluación que los expedieron. Indica el actor que estos documentos solo mencionan nombres o son textos sin la debida rúbrica que les otorgue validez y firmeza, lo cual violenta flagrantemente el debido Proceso y el principio de legalidad del acto administrativo.

Al respecto, es importante recordar que los actos administrativos han sido definidos por la doctrina como “*las manifestaciones de voluntad de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*”.

Con respecto a la emisión y nacimiento del acto administrativo, se precisa indicar que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y



procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Respecto a los efectos del acto administrativo, se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos.

Y por último las formalidades sustanciales son aquellas que de no estructurarse vician el acto administrativo, tales como el preámbulo, el contenido, los argumentos o razones, la motivación, la parte dispositiva y los recursos procedentes. *Contrario sensu*, las formalidades accidentales no tienen poder suficiente para perturbar la legalidad del acto, verbigracia requisitos como fecha, encabezamiento, denominación y firma.

Amén de todo lo expuesto, considérese que, según lo establece el artículo 88 del CPCA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, exclusivamente.

Así las cosas, lo pretendido en este aparte, es absolutamente improcedente por cuanto no es este el escenario judicial habilitado para dirimir ese debate.

8. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa** "administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley",

RESUELVE:

Primero. NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **Pedro Andrés Verdugo Daza** para que le sean amparados los derechos fundamentales por los cuales reclamó amparo y que, consecuentemente, se ordene a la **Institución Universitaria**

del Putumayo (Uniputumayo) y al **Comité de Selección y Evaluación** reevaluar su documentación teniendo por cumplidos los requisitos para participar en el concurso de méritos convocado a través de la resolución núm. 0603 del 13 de agosto de 2025 por las razones advertidas en la motiva.

Segundo. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por el señor **Pedro Andrés Verdugo Daza** para que se declare sin efecto el acto administrativo de inadmisión al concurso de méritos convocado a través de la resolución núm. 0603 del 13 de agosto de 2025 de conformidad con lo consignado en la considerativa.

Tercero. NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito y eficaz conforme lo establece el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Cuarto. Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Quinto. En caso de que el presente fallo no fuese impugnado, remítanse las presentes actuaciones actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto. Si las presentes diligencias fuesen devueltas por exclusión de revisión por parte de la H. Corte Constitucional y no habiendo que realizar otras, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

FREDDY ANÍBAL DÍAZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Freddy Anibal Diaz Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Especializado En Restitución De Tierras

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a840561ff2e2b6a14e5b7eccb99b6fadb493c33b99fa783c19872448d6e12fa**

Documento generado en 22/10/2025 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>